Se suscribe à este periodico, que sale los miércoles y sabados, en la imprenta de don Manuel Santamaria à 10 rs. mensuales llevado à la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó articulos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular.-Num. 226.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 de Julio anterior se me ha comunicado el Real decreto que sigue:

«Con esta secha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguien-

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Aspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora, durante la menor edad de mi escelsa Hija, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar a las Cortes generales, con arreglo a lo que previene el articulo 33 del Estatuto Real, un proyecto de lev relativo à la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como a continuación se espresa, he tendo a bien, conformandome con el dictamen de los Consejos de Gobierno y de Ministros darie, la sancion. Real.

Señora. ELas Cortes generales del Reino, despues de haber ecsaminado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenación forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y33 del Estatuto Real, se sometió à su ecsamen y deliberación, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, y para que V. M. se digne, si lo tuviese á bieu, darle la sanción Real.

Articulo 1. Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar à ningun particular, corporacion o establecimiento de cualquiera especie, à que ceda o enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra provectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaración de que es indispensable que se ceda o enagene el todo o parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse o enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnización.

Art. 2. Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3. La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán obgeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave à una ó mas provincias. En los

demas casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su espedicion los requisitos siguientes: Primero: publicacion en el boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezea y parezca. Segundo: que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, esprese su dictamen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

4.° El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art, 5.° En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el articulo anterior, el Gobernador civil remitirá original el espediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, prévios

los informes que juzgue oportunos.

Art. 6. Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vinculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo à las leyes las cautidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores o representados.

Art. 7. Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiacion, à juicio de peritos nombrados uno por
cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniendose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso
queda á los interesados el derecho de recusar,
hasta por dos veces, al nombrado.

8. El precio integro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del precio integro de la tasacion.

Art. 9. En el caso de no ejecutarse la obraque dio lugar à la espropiacion, si el Gobierno o el empresario resolviesen deshacerse del todo o parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueno serà preserido en igualdad de pre-

cio à otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspendientes à los hienes que se enagenaron forzosamente para obras de interés público, se admitiran durante un año subsiguiente à la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que

puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, trànsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se harà novedad en cuanto à los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinara los medios mas espeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y ejecutese. YO LA REINA Gobernadora. Està rubricado de la Real mano. En el Real Sitio de S. Ildefonso à 14 de Julio de 1836. Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino. Angel

de Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real Sitio de S. Ildefonso à 17 de Julio de 1836.—Al duque de Rivas.

Lo que de Real orden comunico à V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de que llegue à noticia de todas aquellas personas à quienes pueda interesar. Almeria 4 de Agosto de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.

Otra.-Num. 227.

Reino, con fecha 21 de Julio último se me ha comunicado la Real orden siguiente.

He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Gobernador civil de Huesca en 23 de Mayo último, manifestando que habia autorizado al ayuntamiento de Fraga, para que los fondos ecsistentes del ramo de Propios, destinase la cantidad de tres mil reales vellon para limpiar las balsas, que ecsistian en el monte de aquel termino, y solicitando la aprobacion de esta medida. Enterada S. M., ha tenido a bien resolver por punto general, que los Gobernadores civiles, previos los correspondientes informes de las Contadurias principales de Propios y Diputaciones provinciales, puedan en casos de urgente necesidad, completamente justificada, autorizar por si todo gasto sobre dichos tondos que no esceda de diez mil reales, y tenga por objeto obras de utilidad publica, subrogando en esta facultad a la suprimida Direccion general de Propiòs. De Real drien, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo comunico à V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he despuesto se inserte en el boletin oficial de la Provincia para su publicidad. Almeria 3 de Agosto de 1836.—Agustin Al-

varez Soto-Mayor.

NOVEDADES.

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El brigadier don Santos Allende, comandante militar de la Coruña, con fecha del 18, y refiriendose à partes del comandante militar de Santiago, dice: que el gefe de la segunda columna de operaciones, sabedor de que un corto resto de la gavilla del facineroso Lopez habia pasado el Ulla, y dirigidose bácia la parroquia de Oliazes, dispuso que el capitan don José Noboa, con el subteniente don Juan Cabeiro, marchasen en su persecucion, como lo verificaron Hegando a dicha parroquia en el momento en que los rebeldes acababan de salir de ella; pero habiendo batido un bosque inmediato fueron desenbiertos y cargados por la guerrilla, logrando el gastador Francisco Fernandez Conde dar alcance à uno, que herido ya, se arrojo à Conde, quien despues de luchar con el brazo a brazo, Fevanto el fusil, y dándole con la llave en la cabeza lo dejó muerto à sus pies. Los facciosos restantes (de los cuales uno iba pasado de un balazo) consiguieron escaparse echandose al rio, y dejando en nuestro poder algunas armas y elec-

El comandante de la columna de peraciones de Mesia logro alcanzar 8 facciosos, de los que murieron 5 é hizo 2 prisioneros, que sueron susilados despues de recibir los ausilios de la religion, habiendoles apresado seis yeguas, un caballo, varias armas y efectos.

El teniente general don Baldomero Espartero desde Lugo con fecha 21 dice lo signiente:

Ayer salí de Santiago, y hoy he entrado en esta ciudad, forzando considerablemente las marchas. El enemigo huye aterrado en el mas completo desaliento. Forzando tambien sus marchas se ha dirigido á la provincia de Mondonedo, no quedándome duda de que su objeto es el de contramarchar, penetrando por Asturias. A su miserable situacion se agrega la notable baja que ha esperimentado su fuerza por prisioneros, estraviados y presentados. Con estos me he propuesto formar un batalion, y creo llegaré à con seguirlo, pues firme en mi propósito de continuar la persecu-

cion, me persuado que antes de que consigan volver a las provincias, quedará mucha parte de la fuerza en mi poder.

Al general de las tropas portuguesas que se halla en Orense le aviso del movimiento de los rebeldes y le invitó á que marchase en direccion de Oviedo. Lo mismo digo á las tropas que se hallan en Villafranca.

El general en gese del ejército del centro con fecha del 24 dice: que el cabecilla Quilez perseguido por la brigada Narvaez, se habia dirigido a Rubielos, y desde alli rapidamente por Borracas hàcia la parte de Liria. En su consecuencia el general Warleta se puso con velocidad en persecucion suya, llegando à Segorbe la tarde del 22, donde supo que Quilez habia entrado la vispera en el Villar del Arzobispo; pero la rapidez con que es perseguido por el espresado general le obliga à desistir de cualquiera empresa que hubicse querido acometer.

El brigadier Villacampo con la division de su mando se dirigió el 20 à Castellon con objeto de reunirse à la brigada procedente de Cataluña que manda el coronel Iriarte, y que debe operar con las tropas del Este de Valencia. Estas fuerzas deben cubrir la Capital de aquel distrito, y evilar que sea amenazada, para lo cual se han comunicado las ordenes mas terminantes,

Eli brigadier Narvaez ha recibido las debidas instruciones para el caso en que acosada la faccion por la activa persecucion que suire, invadiese la provincia de Castilla la Nueva.

Ai general Soria se le ha mandado situar de modo que vigile el bajo Aragon por la parte de Alcaniz y proteja el paso de la artilleria procedente de Zaragoza.

FACCION DE GOMEZ EN GALICIA.

Los cabecillas que han dispuesto esta incursion se han llevado el mas completo chasco; ni un hombre se les ha unido en toda Galicia si se esceptuan los restos de las facciones gallegas. No solo han visto este desengaño, sino que todo el pueblo ha huido y se cree que ahora en la retirada sean ostilizados por los paisanos. Esta leccion no debe ser olvidada por los de ningun color politico.

En Vigo el pueblo todo está armado, pues los hombres de treinta años en adelante forman dos compañías de seguridad, han presentado estos guías un verdadero campo militar; el batallon de Guardia Nacional. única fuerza que quedó deutro de sus murallas, ha ocupado sin intermision los baluartes y castillos, y todos han pasado las noches al pie de sus fusiles, sin querer gozar ninguno del descanso que por cuartas se les permitia.

La faceion espedicionaria al mando del cabecilla Gomez se ve en el mayor conflicto por la oposicion que les presentan los naturales de Orense y Pontevedra, los cuales se han levantado en masa para resistirla y esterminarla.

Escriben de San Sebastian, que en nuestras líneas no ha ocurrido novedad particular. El 20 llegó á aquel punto el vapor de guerra ingles Pluton que debe agregarse á la escuadra británica; trajo á su bordo 50 zapadores y varios oficiales ingleses.

El 20 del actual, Villareal con su estado mayor comió en Amurrio, partiendo despues con mucha diligencia hácia la parte de la alta Navarra. Cinco batallones facciosos repartidos entre Arciniega y Gueñez es la única tropa que ha quedado al frente de nuestro ejército de reserva.

El 20 llegó el jeneral Córdoba à Miranda de Ebro con una division de ocho batallones y doscientos lanceros ingleses. El 21 salió para Espejo con el objeto de atacar à Villareal, pero se volvió el 22 por la tarde al mismo punto á consecuencia de haber abandonado el caudillo rebelde las posiciones que ocupaba.

Se nos asegura que á las dos de la mañana del dia de ayer ha salido del Real sitio de San Ildefonso un estraordinario dirigido al general Sarsfield para que se encargue del mando del ejército, mediante á haberse S. M. dignado aceptar la diminion que ha becho el general Córdova.

ESTRAORDINARIO.

Ha llegado un estraordinario del ejército del centro con la noticia de haber sorprendido á la faccion de Quilez, al cual en el acto mismo de la sorpresa se únió otro cabecilla con refuerzos; mas á pesar de esto se cree que nuestras tropas en n.º de 5000 hombres obtendrian una completa victoria. Parece que cuando salió el correo no habia acabado la accion. (El Correo Urcitano.)

Continua la lista de los ingresos por donativos patrióticos de esta provincia.

Villa de Cuevas.
Viuda de don Francisco Gonzalez 4 rs. --do-

Villa de Huercal-Overa.

Don Segundo Ibarra 62 rs. 17 mrs. —don Miguel Cisneros 62-17. —don José Maria Benitez 62-17.—don Juan Bautista Alarcon 92-17. don Gerónimo Asencio 62-17. —don Pedro Salmeron Rubio 62-17.—Sebastian Parra Benitez 62-17. Baltasar Parra Lopez 62-17. don Juan Gimenez Fuentes 62-17. = don Diego Fernandez Asencio 62-17.—don Cristobal Ballesta 62-17. don Hermenegildo Gomez 62-17. -don Geronimo Ballesta Parra 62-17.—don Rafael Diez 62-17.—don Vicente Sanchez Rubio 63.—don Juan Alonso Uribe 40.—don Pedro Carrasco 60. don Patricio Antonio Uribe 60.—don Miguel Sanchez Rubio 30. — Juan Antonio Sanchez Parra 10.—José Antonio Gimenez Fuentes 20.—don Vicente Trinidad Mena 60.—don Bartolome Gomez Gril 20.-doña Maria Perez Fernandez 8.don Audres Parra Perez 19. -doña Maria de la Paz Garcia 61. -don Pascual Benitez Parra 79. doña Maria Matea Parra 10.—doña Isabel de Mena 30. — Gines Garcia Gomez 10. —doña Maria Mena Parra 20. —don Alonso Parra Benitez 40.—don Jose Antonio Navarro 20—Antonio, Oribe Rodriguez 10.—Josè Vilar 2.—don José Ortega 20.—Maria Vindez 10—Geronimo Fernandez Ruiz 20. - Urbano Uribe Garcia 20. -Gines Cespedes 20. — Juan Santiago Montoya 30.; Ginės Martinez Martos 20. —don Gerónimo Parra Perez 40.—don Alonso Cano 20.—don Alejo Fernandez Mena 20. -don Miguel Valera Oller, 10. -don Bonifacio Fernandez Sanchez 20. don Vicente de Mena Mena 20=Alonso Garcia Sanchez 20.—Antonio Uribe Benitez 10.—José Gimenez 10.—Bartolomé Gimenez 20.—Gines. Gomez Caparroz 10.—Baltasar Vindez Ga-Tera 10. = Baltasar Parra Mena 20. — Geronimo Ortega Vilar 20.—Cristobal Parra Parra 32. don José Parra Mena 20. - don Diego de Mena Parra 10. - don Rodrigo Sanchez Campos 10.—don Jose Oribe Collado 20.—don Pedro Sanchez Parra 10.—Alonso Ortega Oribe mayor 10. — Cayetano Vindez Galera 4. — Patricio Gomez Ballesta 4. - José Perez 4. - Alfonso Benitez Benitez 4.-Juan de Mena Parra 4.-don Diego Sanchez Monzon 8.—José Camacho Lodez 6.—Domingo Gimenez Gomez 6.—don Juan Vindez Perez 5.—Maria Francisca Sanchez 4. Total..... 2098:

ALMERIA.

Hoy 6 del corriente se proclama en esta Capital la CONSTITUCION del año de 1812 promulgada en Cadiz.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.